



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-052/2019-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-052/2019-P-2**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de **fecha quince de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **375/2017-S-4**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, la ciudadana ****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y el Director Jurídico del Instituto de

Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET" de quienes reclamó literalmente lo siguiente de quienes reclamó lo siguiente:

A.- La ilegal omisión de pago de las cuotas realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado, por el hoy extinto ****, gratificación, (sic) seguro de vida y gastos funerarios, por parte del director de prestaciones socioeconómicas del instituto de seguridad social del estado de tabasco "ISSET" en el plazo previsto en el artículo 141 de la ley del instituto de seguridad social del estado de tabasco.

B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. ****. De fecha 21 de marzo del 2017 y que me fuera notificada se (sic) mismo día mes y año."

2.- Mediante auto emitido el **dos de mayo de dos mil diecisiete**, la Cuarta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **375/2017-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora, mismas que reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

3.- Por acuerdo de **cinco de junio de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas (Director de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), igualmente en el citado proveído, se ordenó correr traslado a la demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, en el referido auto se tuvo por ofrecidas las pruebas por las autoridades demandadas, mismas que reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

4.- Mediante auto de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora (****), se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

5.- Seguida la secuela procesa en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete**, se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia dictada el quince de febrero de dos mil diecinueve, en el juicio **375/2017-S-4**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO.- La actora ****, probó su acción en contra de autoridades demandadas **Licenciado ****, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información y al M.A.P.P. ****, Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, quienes no probaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos en los considerandos **VI, VII, y VIII** de esta sentencia, se declara la ilegalidad y nulidad lisa y llana del oficio **** de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se **CONDENA** a Las autoridades demandadas **Licenciado ****, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información y al M.A.P.P. ****, Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, para que en el término de **cinco (5)** días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, **paguen** a la actora ****, los siguientes conceptos: <las aportaciones correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****; el pago 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios>, para lo cual deberán atender lo dispuesto en los artículos **41, 94 inciso c), 97 y 139 inciso a)**, de la abrogada ley del instituto de seguridad social del estado de tabasco, debiendo remitir constancias que acrediten su debido cumplimiento.”

(...)

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada (Director de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), interpusieron recurso de apelación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, Rurico Domínguez Mayo, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En proveído de fecha **dos de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo por no desahogada la vista a la parte actora, asimismo, el ahora Presidente de este órgano ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto respectivo, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-1341/2019, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, , por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el trece de marzo del dos mil diecinueve y presentó su escrito el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del quince al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.¹

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

¹ Descontando los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha doce de marzo del mismo año, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

² “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.”

- Causa agravio a los recurrentes la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, pues no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 de la abrogada Ley de justicia Administrativa en el Estado.
- Afirman los apelantes que la *a quo* debió de sobreseer el juicio respecto del Director Jurídico por inexistencia del acto reclamado en términos del artículo 40, fracción IX y 41, fracción II de la ley de justicia administrativa vigente.
- Causa agravios el considerando V, de la sentencia de quince de febrero de dos mil diecinueve, en el que la magistrada de la Sala de origen determinó que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento sin haber realizado un análisis a conciencia, pues se advierte que al Director de Asuntos Jurídicos no se le atribuye acto alguno, ni se acredita que éste haya emitido acto que afecte los intereses legítimos de la actora, por lo que se debió declarar el sobreseimiento del juicio en lo que respecta al titular de la unidad de asuntos jurídicos, en término de lo dispuesto en el artículo 42, fracción I y 43, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que si bien es cierto que la autoridad demandada no hizo valer esta causal de sobreseimiento del juicio, también lo es que este tribunal está obligado a analizarla de oficio.
- Refieren los disconformes que agravios la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el considerando VI, en el que la magistrada de la sala de origen establece que la demandante probó haber tramitado y solicitado la devolución de las aportaciones, seguro de vida y gastos funerarios, en base a lo preceptuado en la fracción I, del artículo 48 del Reglamento Interior de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin considerar que este instituto no rige sus actuaciones en un reglamento denominado Reglamento Interior de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues no existe normatividad con dicha denominación, por lo que la magistrada resolutora incurre en una indebida fundamentación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

- Esgrimen los apelantes que el considerando VI de la sentencia recurrida, viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, al considerar que las demandadas reconocen en el oficio ****, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, que la actora tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues del contenido del citado oficio se advierte que la dirección de prestaciones socioeconómicas en ninguna parte del citado oficio reconoce el derecho a la actora, para el pago de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por lo que tal aseveración resulta improcedente y al ser considerada en los términos planteados por la magistrada responsable, quien a su juicio considera suficiente para condenar a las autoridades demandadas, dejándolas en estado de indefensión, causando un perjuicio al patrimonio de las mismas.
- Aducen los recurrentes que el considerando VI de la sentencia del quince de febrero de dos mil diecinueve, viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y de justo proceso establecidas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado (abrogada), pues la magistrada responsable reconoce que la accionante no aportó al sumario la comprobación de los gastos funerarios y considera que tal circunstancia fue reconocida por la autoridad demandada al contestar el escrito petitorio mediante el oficio ****, lo que a juicio de la que resuelve, es suficiente para tener por comprobado los gastos aludidos; sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 95 de la ley del instituto de seguridad social del estado de tabasco. Abrogada.
- Arguyen los recurrentes que el considerando VIII viola las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, así como el artículo 95 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado (abrogada), 82, 84 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado (abrogada), toda vez que no fijó una litis correcta, ni valoró las pruebas correctamente con las que determina condenar a las apelantes a pagar a la actora los gastos funerarios, sin que se haya acreditado la realización de los

mismos, condenando además al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y acceso a la información, y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto, sin que estos sean demandados en el presente juicio, siendo pues improcedente e infundado que se condene al pago de las aportaciones correspondientes al periodo cotizado, a 400 días de salarios mínimo por concepto de seguro de vida y 36 días de salarios mínimo por gastos funerarios, ya que independientemente que la actora no acreditó que este haya emitido acto alguno que afecto sus intereses legítimos, también no puede cumplir las sentencia pues dentro de sus facultades conferidas por el artículo 13 del reglamento interior del instituto de seguridad social del estado, no se encuentra establecida facultad alguna para que la unidad de asuntos jurídicos pague aportaciones, seguro de vida y gastos funerarios, por lo que se está condenando a una autoridad que no ha emitido acto alguno y que se encuentra imposibilitada para cumplir por no tener facultad para ello, dejando a las demandadas en un completo estado de indefensión.

- Mencionan los inconformes que existe incongruencia en la sentencia que se combate, pues la magistrada resolutora por un lado en el considerando VI de la sentencia deja precisado que el departamento de devolución de aportaciones, es a quien corresponde reintegrar al derechohabiente las aportaciones, gratificaciones, seguro de retiro y seguro de vida a que tenga derecho, de acuerdo con la ley por el tiempo que haya prestado sus servicios , y por otro lado en el considerando VII y el resolutive tercero condena al titular de la unidad de asuntos jurídicos y de acceso a la información y al Director de Prestaciones Socioeconómicas a pagar a la actora aportaciones correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****, por lo que es incongruente la sentencia dejando a las demandadas en completo estado de indefensión.
- Señalan los apelantes que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, pues condena a las demandadas a otorgar a la actora las prestaciones reclamadas, sin que en la demanda que origino el presente juicio se haya especificado cuales prestaciones se reclamen a una demandada



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

y cuales a la otra, por lo que la sentencia que nos ocupa resulta incongruente, imprecisa, falta de fundamentación y motivación, violando lo previsto en el artículo 82 y 84 de la ley de justicia administrativa del estado de tabasco, pues la sala no preciso los fundamentos legales correctos en que se apoyó para resolver en el sentido que lo hizo, lo que trascendió al sentido de la resolución en perjuicio de las demandadas, por lo que solicitan a este tribunal de alzada, revoque la sentencia recurrida, y dicte otra conforme a la litis planteada, pues es sabido que las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en los que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión absolver o para condenar y, en su caso para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutive los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

Al respecto, la parte actora **no desahogó la vista** concedida en el auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“VI.- Para resolver el conflicto planteado por las partes, es importante destacar, que la actora ****, pretende que se condene a las autoridades demandadas a lo siguiente:

- a) el pago de las aportaciones, seguro de vida y gastos funerarios del extinto ****.**
- b) La nulidad lisa y llana del oficio **** de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.**
- c) El pago de 400 días de salario mínimo por concepto de seguro vida.”**

Para lo cual allegó al juicio el recibo de nómina consultable a foja (7) de autos, que fue útil para probar que su extinto padre ****, fue dado de alta el dieciséis de noviembre de dos mil once, como trabajador del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, cotizado desde la fecha

de su alta hasta el día quince de octubre de dos mil doce, por causa de su fallecimiento comprobable con el acta de defunción visible a faja(10) del sumario; de igual manera la demandante pudo probar haber tramitado y solicitado la devolución de las aportaciones, seguro de vida y gastos funerarios al recaerle la respuesta hoy cuestionada, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 48 del Reglamento Interior de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que para mayor comprensión se transcribe:

“Artículo 48.- Corresponde al Departamento de Devolución de Aportaciones: Reintegrar al derechohabiente las aportaciones, gratificaciones, seguro de retiro y seguro de vida a que tenga derecho, de acuerdo con la Ley por el tiempo que hay prestado sus servicios y llevar a cabo todas aquellas actividades que le permitan el debido cumplimiento de sus funciones y demás que le confieran los ordenamiento jurídicos del Instituto, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuando los trabajadores no tengan derecho a pensión o jubilación, causen baja en el servicio o fallecieran, se tramitará la devolución de aportaciones y gratificación de acuerdo a lo siguiente:

El servidor público solicitará por escrito al Instituto la devolución de sus aportaciones y gratificación, en los términos del artículo 139 de la Ley, acompañado de la siguiente documentación:

- **Credencial de afiliación del ISSET;**
- **Oficio de baja original; y**
- **Último sobre de pago.”**

Por lo tanto, aun y cuando las autoridades reo reconocen en el propio oficio motivo de la controversia, que la actora tiene derecho a las prestaciones reclamadas, no acreditaron en el juicio haber cubierto el pago de las aportaciones cotizadas, seguro de vida y gastos funerarios correspondientes, siendo evidente la contravención a los artículos 139 inciso c) y 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que disponen:

“Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45



días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

Artículo 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.”

De acuerdo a los numerales citados, los servidores públicos que se separen definitivamente del servicio o en su caso fallezcan, y no tuvieran derecho a pensión por jubilación, vejez o invalidez, se les otorgará una devolución y gratificación de acuerdo con el monto total de aportaciones que hubiere contribuido, siendo que en el caso a estudio el extinto ****, cotizó por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil once al once de octubre de dos mil doce, es decir once (11) meses salvo error u omisión en el cálculo, por lo que atendiendo al diverso 41 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al presente asunto es inconcuso que se actualiza la hipótesis contenida en el inciso a) del artículo 139 del citado ordenamiento jurídico; no obstante lo anterior, las autoridades demandadas a la fecha no han hecho devolución a la actora de sus aportaciones correspondientes, transcurriendo con exceso los treinta días previstos en la Ley, tampoco cumplieron con el pago de los 400 días de salario mínimo, así como el pago de treinta veces el salario mínimo por concepto de gastos funerarios, según lo disponen los artículos 94 inciso c) y 97 de la citada Ley local en materia de seguridad social, sin que sea óbice aclarar que con independencia que la accionante no aportó al sumario la comprobación de los gastos funerarios, tal circunstancia fue reconocida por la autoridad demandada al contestar el escrito petitorio de esta, mediante el oficio ****, lo que a juicio de la que resuelve es suficiente para tener por comprobado los gastos aludidos.

VII.- De las vertidas consideraciones y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es dable concluir, que no obstante de que las autoridades demandadas sustentaron su determinación con los argumentos de que el pasivo fue generado por la administración anterior y que se encuentra impedida conforme al artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Tabasco y 24 de la abrogada Ley de Seguridad

Social del Estado de Tabasco; sin embargo de la interpretación al artículo 26 Constitucional, es evidente que el título séptimo es tocante a los servidores públicos y no por ende no puede ser aplicable al caso que nos ocupa; del mismo modo en la hipótesis del artículo 33 en comento, tampoco es eficaz para sustentar la omisión del pago de las prestaciones de seguridad social reclamadas por la accionante, habida cuenta que la norma en cita está relacionada con los compromisos que contraiga la Entidad Federativa, sin que tenga alguna con los recursos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, máxime que las aportaciones, pago de seguro de vida y gastos funerarios, dimanen de las aportaciones enteradas por parte del servidor público en activo y de entidad pública que funja como patrón, en base a la retención del 8% del sueldo base y el 13 % respectivamente; por lo que no existe justificación alguna de parte de las autoridades demandadas para no pagar a la quejosa las aportaciones, seguro de vida y gastos funerarios conforme al periodo comprobado de cotización de su extinto padre; máxime que desde la fecha de tramitación (2012) al ejercicio fiscal (2017), ha transcurrido con exceso el tiempo para que las demandadas se excusen en el contenido del artículo 24 de la Ley en cita, al aseverar que no han contado con los recursos para cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley, hasta en tanto se encuentren en condiciones para hacerlo; dejando en un total y completo estado de incertidumbre a la beneficiaria, además del hecho que el fondo constituido por la aportaciones aludidas no puede ser afectado de modo alguno y debe estar disponible para cubrir las prerrogativas de seguridad social en el momento que el derechohabiente lo solicite.

VIII.- En consecuencia resulta procedente declarar ilegalidad de los actos reclamados y por ende la nulidad lisa y llana del oficio **** de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, se **condena** a las autoridades demandadas licenciado ****, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información y al M.A.P.P. ****, Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en el término de **cinco (5)** días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, **paguen** a la actora ****, los siguientes conceptos: <las aportaciones correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****; el pago 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo, por concepto de gastos funerarios>, para lo cual deberán atender lo dispuesto en los artículos **41, 94 inciso c), 97 y 139 inciso 139 inciso a)**, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio expuestos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

por las recurrentes son **esencialmente fundados y suficientes**, por lo que es procedente **revocar** la sentencia recurrida, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término, es dejar asentado que este Pleno está facultado para examinar de oficio, cuando de autos se advierta alguna causal de improcedencia, por ser de orden público dichos supuestos, su análisis no depende de que lo hagan valer las partes, toda vez que así lo prevé el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PRODECA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”³

En relación a ello, es menester destacar el acto que impugna la actora en el juicio principal, el cual consiste en:

“A.- La omisión de pago de las cuotas realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado, por el hoy extinto ****, gratificación, (sic) seguro de vida y gastos funerarios, por parte del director de prestaciones socioeconómicas del instituto de seguridad social del estado de tabasco “ISSET” en el plazo previsto en el artículo 141 de la ley del instituto de seguridad social del estado de tabasco.

³ “Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. ****. De fecha 21 de marzo del 2017 y que me fuera notificada se (sic) mismo día mes y año.”

Del análisis previo a las constancias del presente toca de apelación, así como de los autos que integran el expediente administrativo de origen, concretamente el documento donde consta el acto reclamado por la actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el oficio **** de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada; se advierte de oficio que en el juicio principal se actualiza la causal de improcedencia, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el plazo para la interposición del juicio ante esta sede jurisdiccional es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

Paralelo a esto, se observa también que el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que la demanda en juicio contencioso administrativo debe presentarse dentro del plazo de quince días; mismo plazo que puede iniciarse su cómputo en tres diferentes supuestos, a saber: 1) al día siguiente al en que surta efectos la notificación, 2) al día siguiente en que haya tenido conocimiento, y 3) al día siguiente en el que se haya ostentado sabedor del mismo o su ejecución.

Luego entonces, si la promovente expresó bajo protesta de decir verdad que el oficio **** le fue notificado el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el cómputo de los quince días para interponer su demanda empezó a correr el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, y concluyó el día veinte de abril de dos mil diecisiete, y su demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de abril del mismo año, es decir tres días después de haber precluido su derecho para instar ante este órgano jurisdiccional, por tanto como se dijo, el juicio intentado deviene improcedente, imponiéndose su sobreseimiento por extemporaneidad, por cuanto hace al oficio **** de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

En el caso concreto este Pleno, a fin de determinar el derecho de la parte actora a la devolución de aportaciones, enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado, por el hoy extinto ****, así como el pago de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

gratificación, seguro de vida y gastos funerarios, considera necesario realizar una síntesis de lo expuesto por la parte actora en el juicio de origen, en los hechos de su demanda, los cuales son:

- Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el ciudadano ****, ingreso a laborar en el D.I.F. Municipal del Municipio de Cunduacán, Tabasco, con la categoría de obrero.
- En fecha once de octubre de dos mil doce falleció el C. ****, por lo que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, la C. **** se presentó ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde según hizo entrega de todos y cada uno de los documentos exigidos por dicho departamento para el trámite de pago de las aportaciones, seguro de vida y gastos funerarios, contestándole la autoridad demandada a través del oficio ****, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, que por el momento no puede hacersele pago alguno porque no está previsto en el presupuesto de egresos.

Determinado lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, se consideran esencialmente **fundados y suficientes** los demás argumentos de agravio de las recurrentes, pues en el caso, sí se actualiza la prescripción administrativa de las aportaciones correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****, el pago de 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios⁴ de la actora, atento a lo siguiente:

Este Pleno, a fin de determinar el derecho de la parte actora a la devolución de aportaciones, y, en su caso, el pago correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****, el pago de 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios, considera necesario analizar lo dispuesto por los artículos 94, 97, 136, 139 y 141 de la Ley del Instituto de

⁴ Se aclara que en el caso no existe constancia en autos que tal prestación haya sido solicitada expresamente por el actor, sin embargo, se procede a resolver lo conducente en atención a que así lo realizó la Sala de origen y las partes no se inconformaron.

Seguridad Social del Estado de Tabasco entonces vigente, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 94.- Los beneficiarios del asegurado que fallezca tendrán derecho a cobrar el seguro para pago de funerales, conforme a los montos y requisitos que en este artículo se enumeran, los que serán revisables anualmente por la Junta Directiva a fin de adecuarlos a las condiciones económicas existentes en la Entidad.

(...)

C) Hasta un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado cuando el trabajador haya prestado servicios por tiempo de seis meses pero menor de 2 años e igual lapso de aportación.”

“Artículo 97.- El seguro de vida consistirá en el pago a los beneficiarios del asegurado, del equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso en caso de muerte natural, de 600 días de salario mínimo vigente, si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta, y de 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado por muerte colectiva siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en términos de las leyes respectivas.”

“ARTÍCULO 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que **no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.**

(...)

Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o **falleciere,** se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.



(...)

ARTÍCULO 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.”

(Énfasis añadido)

En principio, de acuerdo con el artículo 139 antes citado, se obtiene que cuando el servidor público **falleciere**, se le otorgará **una devolución** a su beneficiario (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones), conforme a lo siguiente:

- Los beneficiarios del asegurado que fallezca tendrán derecho a cobrar el seguro para pago de funerales, hasta un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado cuando el trabajador haya prestado servicios por tiempo de seis meses pero menor de 2 años e igual lapso de aportación.
- El seguro de vida consistirá en el pago a los beneficiarios del asegurado, del equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso en caso de muerte natural.
- El monto total de dichas aportaciones, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.

Por otra parte, de la interpretación armónica que para tales efectos se realiza a los preceptos transcritos 136 y 141, se puede obtener que la devolución de aportaciones se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y, en su caso, el pago correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****, el pago de 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios, y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los **tres años** siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, **prescribirán** a su favor.

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose que,

transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía y a *contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 15/2000**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

(Énfasis añadido)

Luego, de las constancias de autos se puede afirmar que el actor se ubica en el supuesto contenido en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por haber fallecido, ello en virtud que, tal como lo **reconocen** las partes y no es un hecho controvertido por éstas (por lo que adquiere **pleno valor probatorio** en términos del artículo 80, fracción I⁵, de la Ley de Justicia Administrativa

⁵ **“ARTICULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

del Estado de Tabasco abrogada), la fecha en que falleció el trabajador el extinto ****, fue el once de octubre de dos mil doce, como se corrobora también con la copia fotostática del acta de defunción número 00288, que obra a foja diez del juicio principal, de modo que se entiende que a partir del fallecimiento se haría la devolución al beneficiario esto a partir del **once de octubre de dos mil doce**.

Asimismo, de las propias constancias que obran en autos también se puede afirmar que transcurrió en exceso el plazo de **tres años** previsto en el antes analizado artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con que contaba el accionante para poder exigir el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa respecto de la devolución de aportaciones y, en su caso, el pago correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****, el pago de 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios, por lo tanto, ha prescrito su derecho.

Para hacer patente que ha prescrito el derecho de la parte actora para exigir que las autoridades demandadas devuelvan las aportaciones y, en su caso, el pago correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****, el pago de 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios, lo que implica a su vez la imposibilidad para que este tribunal condene a las enjuiciadas a efectuar dicha devolución, en primer término, se debe señalar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho del actor a recibir su devolución de aportaciones y, en su caso, el pago correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****, el pago de 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios, fue a partir del día **once de octubre de dos mil quince**, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones en términos del

declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y (...)"

numeral 141 antes transcrito, esto a partir de que falleció el trabajador **** (once de octubre de dos mil quince).

En ese sentido, se tiene que si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del día once de octubre de dos mil quince, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva venció el día **diez de noviembre de dos mil doce**; siendo que no fue sino hasta el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, según se observa del punto 3 de los hechos de la demanda, que la actora manifestó que había solicitado al instituto demandado la devolución y pago de trato, por lo que es claro que a esa fecha, ya había **operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto del pago de las aportaciones y, en su caso, el pago correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****, el pago de 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios.**

Sin que pasen desapercibidos para esta juzgadora los hechos acontecidos posteriormente el día **veintiuno de marzo de dos mil diecisiete**, consistente en la emisión del oficio impugnado **** y la interposición de la demanda ante este tribunal, la cual como se dijo en el considerado quinto se inconformó fuera del término que establece la ley, sin embargo, contrario a lo sostenido por la Sala Unitaria en la sentencia recurrida, se estima que tales hechos no pueden ser considerados para efectos de *interrumpir* la prescripción, habida cuenta que fueron emitidos una vez que feneció el plazo de tres años previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, con *posterioridad*, una vez que ya había operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto del pago las aportaciones y, en su caso, de gratificación a que tenía derecho la parte actora, tan es así que en tales términos se emitió la resolución impugnada, atendiendo a que la solicitud de devolución (nueve de marzo de dos mil diecisiete), la realizó la actora una vez que había transcurrido en exceso el plazo de los tres años previstos en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XXI.2o.P.A.84 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

En ese orden de ideas, es que este Pleno considera que tal como lo aducen las recurrentes, fue inexacta la determinación de la Sala Unitaria a condenar a las autoridades demandadas a la devolución de las aportaciones, y, en su caso, el pago correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****, el pago de 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios, a favor de la actora, pues existe un impedimento legal para condenarlas al pago de tales derechos subjetivos, porque si bien se acredita que la actora se ubicó dentro de la hipótesis contenida en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; esto al fallecer el trabajador ****; lo cierto es que también se

demuestra que transcurrió en exceso el plazo con que disponía para exigir el cumplimiento de esos derechos, de ahí que no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 41 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, ya que resultaba necesario verificar si los derechos pretendidos por la demandante se solicitaron oportunamente, es decir, dentro de los tres años en los cuales podía ejercer su derecho al reclamo a que se contrae el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **I.11o.C.47 C (10a.)**, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 4, de marzo de dos mil catorce, tomo II, registro 2006064, página 1893, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SÓLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO. Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 1135 y 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción negativa es la forma de librarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo desde que ésta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; lo que significa que **la prescripción no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor**; lo anterior se justifica por el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo; así, en tanto no prescriba la acción, la obligación es legalmente exigible que, de no cumplirla, conlleva una responsabilidad de carácter patrimonial, en términos, por ejemplo, del artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la obligación de transferir el dominio de cierta cosa, en su entrega temporal, en su uso y goce, su restitución o pago; en cambio, **cuando la acción ya prescribió, la obligación legal se transforma en natural, que sólo conlleva la existencia de una deuda sin responsabilidad patrimonial, dado que no existe orden jurídico que obligue a su cumplimiento**; así, las

⁶ **“ARTICULO 41.-** La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.”



obligaciones naturales se caracterizan porque no producen acción, aunado a que lo pagado no puede ser repetido, como se advierte del artículo 1894 del citado ordenamiento legal. Por tanto, mientras el plazo legal no se agote, el acreedor está facultado para accionar y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación incluso sin el concurso de su voluntad, pero cuando el lapso termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa se transforma en un deber natural que no puede ser exigido coactivamente. Ahora bien, en relación con la prescripción negativa, los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan la renuncia a la prescripción ganada o consumada; de su interpretación se obtiene que las personas con capacidad de ejercicio pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada, y que tal renuncia puede ser expresa o tácita; tal renuncia deriva precisamente de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico, y para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia o del consentimiento del acto, en términos de los numerales 6o., 7o. y 1803 del citado ordenamiento; de lo anterior se obtiene que la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas: a) Expresa, cuando existe una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, que evidencie que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, que ponga de relevancia su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso o tiempo previsto en la norma para ello; y, b) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita ya sea parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita, la solicitud de espera y el compromiso para cubrir posteriormente el pago de la obligación o, inclusive, no oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa. De lo anterior se obtiene que si se realizan actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, debe considerarse que no existe una renuncia expresa o tácita, acorde con las disposiciones legales citadas en último término. En ese orden, el hecho de que el deudor reconozca ante el acreedor la vigencia de la obligación prescrita o que éste tiene el derecho a obtener su

cumplimiento, sólo tiene el alcance de acreditar la existencia de una obligación natural, dado que carece de la manifestación de voluntad expresa o tácita de haber renunciado a la prescripción ganada, esto es, de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción judicial en su contra.”

(Énfasis añadido)

Luego entonces, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria dentro del juicio contencioso administrativo número **375/2017-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultó **procedente la vía** intentada por la ciudadana ****, parte actora, en el juicio de origen.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declara **fundados y suficientes** los agravios expuestos por las recurrentes.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia de fecha **quince de febrero dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **375/2017-S-4**, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 40, fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, **SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo número **375/2017-S-4**, interpuesto por la C.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

****, por su propio derecho, en contra de Director de Prestaciones Socioeconómicas y el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET", por cuanto hace al oficio **** de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

QUINTO. Por otra parte, al actualizarse la prescripción respecto de las aportaciones correspondientes al periodo cotizado por el extinto ****, el pago de 400 días de salario mínimo, por concepto de seguro de vida y treinta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios a que tenía derecho la parte actora, las mismas han prescrito en el plazo de tres años previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, ha operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

SEXTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **375/2017-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-052/2019-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 052/2019-P-2

fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----